



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Sentencia en cumplimiento.

Expedientes: TEECH/JNE-M/089/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018.

Juicio de Nulidad Electoral

Actores: [REDACTED], en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas y otros.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas.

Tercero Interesado: Chary Yanet Ríos Ordoñez, en su carácter de Presidenta Electa del Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-----

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de trece de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal, dentro de los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números de expedientes SX-JDC-641/2018 y SX-JDC-642/2018 acumulados, para resolver los autos de los expedientes **TEECH/JNE-M/089/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018**, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Candidatos a la Presidencia Municipal Por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, Coalición “por Chiapas al Frente” integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas; en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo; y

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas con catorce minutos y concluyó a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, del cinco del mismo mes y año, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición Por Chiapas al Frente	755	Setecientos cincuenta y cinco.
	Partido Revolucionario Institucional	4,206	Cuatro mil doscientos seis
	Partido del Trabajo	6,855	Seis mil ochocientos cincuenta y cinco
	Partido Verde Ecologista de México	3,307	Tres mil trescientos siete
	Partido Nueva Alianza	35	Treinta y cinco

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

	Partido Chiapas Unido	80	Ochenta
	Partido Morena	151	Ciento cincuenta y uno
	Encuentro Social	56	Cincuenta y seis
	Partido Mover a Chiapas	275	Doscientos setenta y cinco
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		1,216	Mil doscientos dieciséis
Votación total		16,938	Dieciséis mil novecientos treinta y ocho.

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada por los ciudadanos: Chary Yanet Ríos Ordoñez, Presidente Municipal; Isabel Recinos Triguero, Síndico Propietario; Rosa Ana Díaz López, Síndico Suplente; Cristina Gálvez Morales, Primer Regidor Propietario; Wilmar Rodríguez González, Segundo Regidor Propietario; Luz María Ruiz García, Tercer Regidor Propietario; José de Jesús Ruiz Sánchez, Cuarto Regidor Propietario; Karina Velázquez Alvarado, Quinto Regidor Propietario; Pedro Zacarías Gutiérrez, Primer Regidor Suplente; Ana María López Cruz, Segundo Regidor Suplente; y Yahir Alejandro Flores Castellanos, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Candidatos a la Presidencia Municipal por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición "Por Chiapas al Frente" integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, promovieron Juicio de Nulidad a las 22:30, 17:15, 23:20, 23:36, 23:41 y 23:59 horas, del día nueve de julio del presente año, respectivamente, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo a los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdos de diez de julio de dos mil dieciocho, Yeni Maralí Argueta Roblero, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, tuvo por

recibidos los escritos de Juicios de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento a los acuerdos precisados en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, mediante escritos de nueve y diez de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral (fojas 79, 65, 88, 348, 347 y 349) números TEECH/JNE-M/089/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018, respectivamente.

Asimismo, con fecha 10 de julio del actual, mediante cédulas de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, respectivamente; certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los Representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios de Nulidad Electoral presentados por [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de candidatos a la Presidencia Municipal Por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición "Por Chiapas al Frente" integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo referido, comenzó a correr a partir de las nueve horas del diez de julio del año en curso y feneció a las nueve horas del trece del mismo mes y año.

c) Posteriormente, a las nueve horas del trece de julio de dos mil dieciocho, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado.

d) Con fecha once de julio, de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió escritos de Tercero Interesado, signados por Chary Yanet Ríos Ordoñez, en su carácter de Presidenta Electa del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en los expedientes, TEECH/JNR-M/103/2018, TEECH/JNR-M/104/2018, TEECH/JNR-M/105/2018 y TEECH/JNR-M/106/2018.

e) Mediante informes circunstanciados presentados el día catorce de julio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, Yeni Maralí Argueta Roblero, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Tercero Interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdos dictados el quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JNE-M/089/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018, decretando la acumulación, al existir conexidad de las causas, toda vez que se trata del mismo acto impugnado y autoridades responsables. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398, del

Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El día dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veinte del mismo mes y año, admitió las demandas y los medios probatorios señalados por los actores en sus medios de impugnación, así como los ofertados por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, y las del Tercero Interesado.

d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo decretado por el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó abrir Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por razones específicas, para proceder a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.

e) En sentencia interlocutoria de veintiséis de julio de la presente anualidad se declaró infundado el incidente de referencia.

f) Posteriormente, mediante auto de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos de los juicios se encontraban debidamente sustanciados, y no

existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

g) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, otorgada a la Planilla encabezada por Chary Yanet Ríos Ordoñez, postulada por el Partido del Trabajo.

h) Contra dicha determinación, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

i) Mediante sentencia de trece de agosto del año que transcurre, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, determinó revocar en los juicios ciudadanos SX-JDC-641/2018 y SX-JDC-642/2018, acumulados, la sentencia por este Tribunal Electoral en el Juicio que nos ocupa, para que una vez habiendo emitido pronunciamiento en el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, se proceda a emitir nuevo pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión.

j) El diecisiete de agosto del presente año, se dio cumplimiento a la Sentencia de trece de agosto, mencionada en el punto que antecede, en el sentido de ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a realizar el nuevo escrutinio y cómputo respecto de cinco casillas.

k) El diecinueve de agosto siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio número TEECH/SG/1233/2018, por el cual, la Secretaria General de este Tribunal, remitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del expediente TEECH/JNE-M/089/2018 y acumulados, con las constancias que acreditan el cumplimiento a la interlocutoria dictada en el citado incidente.

l) En auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, al encontrarse debidamente agotada la sustanciación del expediente.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I y II, 357, numeral 1, 358 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y; 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de candidatos a la Presidencia Municipal Por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición “Por Chiapas al Frente”, integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; y Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Partido Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo referido; en contra del acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, de estudio oficioso y de

orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, así como el tercero interesado, en sus escritos de tercero, hacen valer como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable y el tercero interesado, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1

fracción XII, del Código de Elecciones.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación de los juicios compareció con el carácter de tercero interesado Chary Yanet Rios Ordoñez, en su carácter de Presidenta Electa del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, mediante escritos presentados el once y trece de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de las certificaciones que obra en autos.

Cabe mencionar que la calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la

declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Chicomuselo, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que los actores en la presentación de los medios de impugnación:

I. Formularon por escrito las demandas ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, y en las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

II. Hicieron constar el nombre del Partido Político actor y la representación que de este ostenta, resultando ser candidatos a la Presidencia Municipal por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición al Frente por Chiapas integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Partido Encuentro Social, respectivamente.

III. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ubicados en octava norte esquina 12 poniente, número 1322, interior seis planta alta, barrio Juy Juy, y avenida 14, norte oriente número 820, Fraccionamiento Montebello, ambos en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente.

IV. Tienen reconocida su personería ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues así lo manifiesta la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

V. Señalaron la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es el cinco de julio del presente año.

VI. Identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señalaron ser inconformes en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chicomuselo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

VII. Tal como lo señalaron en sus respectivos escritos de demanda, mencionaron los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que les causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, y,

VIII. Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la

declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las ocho horas con catorce minutos del cuatro de julio y concluyó a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día cinco de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación el día nueve de julio, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción III, 356, numeral 1, fracción I y II, del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de candidatos a la Presidencia Municipal por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición al Frente por Chiapas integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; y representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

del Partido Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo referido.

d) Personería. Los actores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de candidatos a la Presidencia Municipal por los Partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición al Frente por Chiapas integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; y Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Partido Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Consejo referido, cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben su demanda como candidatos a la presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas, y como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos respectivos, según el caso, lo que se confirma con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informes circunstanciados a través de Yeni Marali Argueta Roblero, en su carácter de Secretaria Técnica del citado Consejo Municipal; documento que resulta útil para acreditar que los impugnantes tienen la personalidad que ostentan; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque los actores:

I. Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

III. Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que los medios de impugnación no guardan conexidad con otras impugnaciones.

g). Resultados del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

Derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se levantaron cinco actas circunstanciadas, de las cuales se deduce que la misma, estuvo presidida por cinco consejeros y que de todo lo realizado, dio fe el Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral, lo que permite concluir que dicha diligencia fue cumplimentada en tiempo y forma, prevaleciendo el principio de certeza, sin que se advierta incidencia alguna.

Puntualizada que ha sido dicha diligencia, lo que procede es traer al presente fallo, los resultados arrojados por la misma.

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Coalición Por Chiapas al Frente	751	Setecientos cincuenta y uno.
 Partido Revolucionario Institucional	4,195	Cuatro mil ciento noventa y cinco.
 Partido del Trabajo	6,870	Seis mil ochocientos setenta.
 Partido Verde Ecologista de México	3,308	Tres mil trescientos ocho.
 Partido Nueva Alianza	33	Treinta y tres
 Partido Chiapas Unido	79	Setenta y nueve
 Partido Morena	149	Ciento cuarenta y nueve
 Encuentro Social	52	Cincuenta y dos

	Partido Mover a Chiapas	271	Doscientos setenta y uno
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		1,228	Mil doscientos veinte ocho
Votación total		16,938	Dieciséis mil novecientos treinta y ocho.

De la tabla anterior se advierte que con el nuevo escrutinio y cómputo la diferencia aumenta de 2,649 (dos mil seiscientos cuarenta y nueve) a 2,675 (dos mil seiscientos setenta y cinco) votos entre en primero y segundo lugar.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. En la parte que interesa se fundan en los siguientes agravios:

TEECH/JNE-M/089/2018

“PRIMERO: FUENTE DE AGRAVIO: Se vulnera el principio de legalidad, certeza e imparcialidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que el acta de cómputo municipal impugnado se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a quien promueve y a los partidos políticos coaligados, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida, sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales, o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello las irregularidades referidas, deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la apertura de otras que tienen irregularidades, que encuadran en las hipótesis para las aperturas de las mismas, debiendo revocarse la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido del Trabajo, porque el mantener incólume el acto impugnado, provocaría que los resultados asentados en el acta de cómputo impugnado favoreciera indebidamente al instituto político que contendió contra quien impugna y en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

Que es sistemática la irregularidad en el proceso que siguió el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, en la sesión de cómputo Municipal, que de conformidad con el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debe hacerse de manera ininterrumpida, lo cual no aconteció en el caso, ya que en dicha sesión existieron recesos.

SEGUNDO.- FUENTE DEL AGRAVIO. Solicita ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida de las casillas electorales, en virtud de que el Consejo Municipal electoral debió realizar de nuevo el recuento total de las casillas, esto porque:

- En la gran mayoría de las mesas directivas de casilla en las que fueron sustituidos funcionarios, encontrando una constante en segundo secretario y tercer escrutador, lo que incurre en ilegalidades e inconsistencias en su actuar al no realizar los incidentes respectivos para dichas sustituciones.
- El Consejo Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla se computaron de forma errada y dolosa los votos sufragados por la ciudadanía.
- En la sesión permanente para dar seguimiento a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, existieron dos incidentes siendo que no se dejaba entrar a los representantes de los diversos partidos políticos a pesar de estar debidamente acreditados, sin que en el acta levantada se estipule el tiempo que dejaron de estar en la mesa directiva de casilla, lo que deja en estado de indefensión.
- Que no es comprensible porqué la diferencia de horario de recepción de la casilla contigua de la sección 439, 450 contigua 1 y 453 básica, mismas que llegaron a las 4:17 am, 4:53 am y 4:37 am, respectivamente, lo que acontece de igual forma con las casillas 454 contigua 1 y 450 básica, que llegaron a las 4:58 y 4:28 horas respectivamente.
- Que existe duda fundada sobre el resultado de la elección a partir de que se incrementaron dos mil votos al resultado de la elección,

correspondiendo los candidatos en segundo y tercer lugar, respectivamente, lo que impacta aproximadamente en el 15% de la votación total emitida, en consecuencia, al advertirse que las demás casillas no se abrieron, aún cuando se hizo evidente esta inconsistencia en la sesión de escrutinio y cómputo ante el consejo municipal electoral, sin que ello se tomara en cuenta, por lo que es procedente el cómputo de las cuarenta y un casillas que fueron instaladas.

TERCERO.- FUENTE DEL AGRAVIO. Solicita se declare el recuento de las casillas en donde la diferencia de votos nulos es mayor entre el primero y segundo lugar, esto porque en las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a las secciones 440 contigua1, 440 contigua 2, 441 contigua 1, 44 contigua 1, 446 básica, 449 contigua 2, 452 básica y 452 contigua 1, al haberse actualizado la causa de nulidad mencionada.

CUARTO.- FUENTE DE AGRAVIO. Solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que se surte la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, referente a que existen errores en el llenado de las actas, las cuales tilda de dolosas, así como la sustitución de las personas que ejercerían cargos directivos en las casillas sin que existiese un acta de incidente en donde se les designara como tales, siendo dichas casillas las número 439 C1, 442 C1, 447C1, 448 E1, 448 E2, en las que respectivamente no firma la secretario técnico a pesar de haber sido recuento en el consejo municipal electoral, así como que faltó el tercer escrutador y subió el primer suplente sin que existiese un acta de por medio, no hay firma de funcionarios de casilla y quienes fungieron como tal con estaban dentro de funcionarios, no ponen el total de resultado de elección, no hay número de votos sacados de la urna, generando una inconsistencia que es de afectación, no firma el primer y tercer escrutador, siendo el tercer escrutador el encargado de contabilizar los votos para miembros de ayuntamiento por lo que se presupone que no estaba de acuerdo a dicho cómputo, no firma la secretaria técnico, está en blanco el apartado de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal y representante de partido, Luci Méndez Morales, Presidente, Guadalupe Utrilla Gerónimo, Primer Secretario, no aparecen como funcionarios de casilla y no existe elementos para acreditar que dicha sustitución fue apegada a derecho o no estaban los funcionarios de casilla como suplentes generales, no firma la secretario técnico por lo que con esto no le da legalidad al acto.

**JUICIOS DE NULIDAD TEECH/JNE-M/102/2018,
TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018,
TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018.**

PRIMERO: FUENTE DE AGRAVIO: Se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 388, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues al realizar un cruce con el listado aprobado por los Consejos Distritales respecto de la ubicación de las casillas (ENCARTE), se observa que al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, cuatro casillas (448 E1, 454 B1, 455 B y 455 E1) fueron instaladas en domicilios diversos a los autorizados en el acuerdo por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable, y sin que se hubiera dejado constancia alguna de que se dejara aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo, así como tampoco se dio aviso al Instituto Nacional Electoral a fin de que tal situación pudiera haberse resuelto a favor de los electores, provocando en consecuencia incertidumbre respecto a la colocación de las mismas, desincentivando así la votación de la ciudadanía al confundirla respecto a la ubicación de la casilla electoral que de manera reiterada en cada proceso electoral, ha sido instalada en el mismo lugar, resultando determinante en virtud de la violación al principio de certeza electoral que se vio materializado en los electores que se vieron imposibilitados para identificar claramente la casilla donde debía ejercer su derecho al sufragio.

SEGUNDO: FUENTE DE AGRAVIO: Se actualiza la causal prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que existió error o dolo en la computación de los votos respecto de las casillas 439 C1, 440 B1, 441 C1, 441 C2, 445 C1, 448 B1, 448 E2, 449 B1, 441 C2 y 453 B1, en virtud de que los rubros de suma del total de personas que votaron, con el rubro del total de boletas extraídas de la urna, y el total de los resultados de la votación, no guarda congruencia entre sí, y que de un análisis se advierte que no coinciden las cifras entre la lista nominal, las boletas entregadas, las boletas sobrantes contrastadas con los votos que fueron emitidos, lo cual refleja la falta de organización del propio instituto que se traduce en una falta de certeza en los resultados, lo que a su juicio resulta irreparable y determinante cualitativamente, toda vez que el fenómeno se presenta en por lo menos el 25% de las casillas, es decir, en 10 de las 41 que fueron instaladas, solicitando así la apertura de las casillas 448B, 439B, 439C1, 440B, 441C1, 441C2, 442C1, 444C2, 446E1, 447B, 447C1, 447E1, 448E1, 448E2, 452B, 453B y 455B, de las cuales en la casilla 440 básica, el resultado entre el primer y segundo lugar es de 5 votos, y el número de votos nulos fue de 31, y en la casilla 441 contigua1, el resultado entre el primer y segundo lugar fue de 138 y 128

votos, existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de 10 votos, siendo que el número de votos nulos fue de 27, por lo que solicita la apertura de los citados paquetes electorales.

TERCERO: FUENTE DE AGRAVIO: Causa agravio la indebida recolección de paquetes electorales, su alteración y la entrega extemporánea de los mismos y por funcionarios no autorizados, debido a la violación a la cadena de custodia establecida en la ley relativa a la recolección de paquetes electorales, vulnerando los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, violentando los artículos 41 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 326 del Reglamento de elecciones, ya que no se cuenta con los recibos correspondientes que debió recabar la autoridad responsable, para dar certeza a quien en tiempo remitieron, así como las condiciones en que se recibieron los paquetes y expedientes electorales a los Consejos Distritales, y por consecuencia las actas circunstanciadas donde conste dichos actos, aunado a que el tiempo de traslado de los paquetes es mucho mayor a los plazos señalados en la norma, considerando específicamente que se trata de secciones de tipo urbanas y casillas instaladas en la cabecera Municipal, cuyo traslado no debe superar los 60 minutos.

CUARTO: FUENTE DE AGRAVIO: Causa agravio la presión sobre los electores a través de la violación a la libertad del sufragio por compra o coacción del voto, actualizándose así la causal establecida en la fracción VII, del numeral 388 del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esta conducta fue desplegada en la mayor parte de las casillas instaladas en la geografía municipal de Chicomuselo, Chiapas, lo que se hizo del conocimiento de la Consejera presidenta del Consejo Municipal de Chicomuselo, Chiapas, misma que hizo caso omiso al respecto, sin darle importancia afectando con su actuar la protección del bien tutelado como lo es el ejercicio libre y activo del voto de todos y cada uno de los ciudadanos de Chicomuselo, Chiapas.

VII. Síntesis de agravios y precisión de la litis.

De la anterior transcripción, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

) Se vulnera el principio de legalidad, certeza e imparcialidad que debe ser observado durante todo el

proceso electoral, al haberse actualizado irregularidades ocurridas en diversas casillas que provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida.

-) Que las irregularidades referidas, deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la apertura de otras que tienen irregularidades.
-) Solicitan un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida de las casillas electorales, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral debió realizar de nuevo el recuento total de las casillas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se construye a determinar, si ha lugar o no, a ordenar un recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Chicomuselo, o decretar la nulidad de la elección impugnada a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, en su caso, declarar la nulidad de los actos combatidos.

VIII. Estudio de fondo. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de candidatos a la Presidencia Municipal por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, coalición al Frente por Chiapas integrados por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional

y Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas; y Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Partido Encuentro Social, respectivamente, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en las demandas, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >> y << AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Los actores señalan que se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, VII, IX, X y XI, del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que a su juicio, en determinados casos se instalaron casillas sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, se ejerció violencia física o presión sobre los electores y miembros de la mesa directiva de casilla que afectó la libertad y secreto del voto; medió dolo o error en la computación de votos; se entregó al consejo respectivo, sin causa justificada, paquetes electorales fuera de los plazos

establecidos en el Código y; se actualizan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación.

Las casillas que se impugnan y las causales específicas que señalan son las siguientes:

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	439C1										X	
2	440B										X	
3	441C1									X	X	
4	441C2									X		
5	442C1											X
6	445C1									X	X	
7	446E1										X	
8	447B										X	
9	447C1											X
10	447E1										X	
11	448B									X	X	
12	448E1	X									X	X
13	448E2									X	X	X
14	449B1									X		
15	449C1										X	
16	450B										X	
17	450C1										X	
18	451C1										X	
19	452B										X	
20	453B										X	
21	453B1	X								X	X	
22	454C1										X	
23	454E1										X	
24	455B	X									X	
25	455E1	X										
TOTAL		4								7	20	4

El análisis de las pretensiones de los partidos políticos y candidatos actores, serán conforme establece el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Recibir la votación (sic) personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código.

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Del precepto en cita se advierte claramente que para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente que se actualiza alguna de las causales de nulidad enumeradas, y además de ello, la anulación de la votación en la casilla resulte determinante en el resultado de la votación.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA**

VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

(Agregar texto).

Una vez establecidos los criterios de estudio y resolución, procederemos a analizar las causales de nulidad vertidas por los demandantes:

a) Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

Por su parte, los actores, respecto de las casillas número 448E1, 454B1, 455B y 455E1, aducen que se instalaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, sin mediar causa justificada.

Para determinar si los datos proporcionados por los demandantes resultan discordantes a los previstos por la autoridad responsable, ante la ausencia de elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, el Magistrado Ponente implementó diligencias para mejor proveer, con el fin de recabar documentales que la autoridad responsable hubiese estado en condiciones de allegarle, y que fue omisa en suministrarles, elementos de prueba que logran ministrar información que amplía el campo de análisis de los hechos controvertidos, y la posible obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

En esa virtud, este Órgano Colegiado realizará el cotejo de la información asentada en la lista de ubicación e integración de mesas directivas, generalmente denominado “ENCARTE”, documental que se trae a la vista como un hecho notorio, y que obra en los autos del expediente TEECH/JNE-D/009/2018.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, de rubro y texto siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto

mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

Del análisis realizado al ENCARTE y de los datos asentados en las casillas en estudio, se advierte que la ubicación determinada por el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, y el asentado en las casillas mencionadas, fue el siguiente:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA
448 E1	Escuela primaria federal independencia, calle sin nombre, sin numero, ejido Miguel Slemán, código postal 30124, chicomuselo, Chiapas, centro.	La comisaría Ejidal s/n, Miguel Alemán.
454 B1	Escuela primaria Angel Albino Corzo, calle sin nombre, sin número, ejido Monte Sinaí, código postal 30120, Chicomuselo, Chiapas, a un costado del Jardín de Niños.	Calle S/N sin nombre, sin número, ejido Monte Sinaí.
455B1	Escuela Primaria Aquiles Serdán, calle sin número, ejido las flores, código postal 30121, Chicomuselo, Chiapas, cerca de la agencia municipal.	Escuela primaria Aquiles Serdan, Ejido las Flores, Municipio de Chicomuselo.
455E1	Escuela primaria Miguel Hidalgo, calle sin nombre, sin número, barrio Plan de Ayala, código Postal 30120, Chicomuselo, Chiapas, en el centro de la Localidad.	Comisaría de la Colonia Plan de Ayala.

Como puede advertirse, en las actas correspondientes a las casillas 454B1 y 455B1, éstas si fueron instaladas en los lugares en que previamente fueron establecidos por el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, y si bien, los funcionarios encargados de requisitar dicho dato en las actas

correspondientes omitieron señalar plenamente los datos, ello no irroga perjuicio alguno, toda vez que se trató de una deficiencia en el llenado de la información, sin que tal situación hubiera impedido que los ciudadanos dejaran de emitir su voto o que hubiera confusión en la población respecto al lugar en el que se ubicara la casilla.

Esto es así pues del análisis detallado de las actas de escrutinio y cómputo, y del acta final de escrutinio y cómputo de cinco de Julio de dos mil dieciocho, sobre el desarrollo del proceso electoral, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	Votación emitida	Porcentaje de votación en la casilla	Porcentaje de la votación en el Municipio	Instalación de casilla
1	448E1	323	66%	69%	Lugar diverso
2	454B1	333	66%	69%	Lugar aprobado
3	455B1	210	51%	69%	Lugar aprobado
4	455E1	210	67%	69%	Lugar diverso

De la información contenida en el cuadro anterior, cabe distinguir que las casillas 454B1 y 455B1, como se dijo anteriormente, fueron instaladas en el lugar que previamente había sido aprobado para tal efecto, lo que por sí provoca declarar infundado el agravio vertido en ese sentido.

Ahora bien, de las casillas 448E1 y 455E1, se advierte el porcentaje de votación fue de 66% y 67%, y el porcentaje general de votación en el Municipio fue de 69%.

Tal comparativa pone de manifiesto que el porcentaje de votación sufragado en las casillas en análisis, no se aparta en demasía con el porcentaje general de votación en el municipio, esto porque únicamente se ubica en dos y tres puntos porcentuales por debajo, lo que evidencia que el cambio de ubicación de casillas no tuvo un impacto determinante en la votación emitida por los ciudadanos.

Es decir, por lo que respecta a las casillas 454B1 y 455B1, la deficiencia en el llenado no logra configurar la nulidad de la votación, toda vez que se trató de la omisión del llenado minucioso del domicilio en donde fueron ubicadas, lo que evidentemente no influyó para que el número de votantes fuera menor, que si los datos se hubieran asentado de forma más puntual y detallada.

Es de precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”; además de que la ubicación de las casillas, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en las actas de escrutinio y cómputo.

Igualmente, se hace notar que los representantes de los partidos políticos (y coaliciones) que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, en el apartado de incidentes del acta correspondiente.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 330, del multicitado Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el

contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Así, de los datos comparativos descritos en el recuadro anterior, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra una sustancial coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron abreviados, invertidos o anotados en desorden, lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

De ahí que, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en las actas de la jornada electoral, por existir omisión en datos, abreviaturas, inversiones o desorden, este Tribunal arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas se realizó en los lugares determinados por el Consejo respectivo.

Respecto a las casillas 448E1 y 455E1, se advierte que la ubicación de dichas casillas si fue diversa a la previamente

autorizada por el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, sin embargo en dichos casos existió causa justificada, como es el hecho de que las escuelas en donde previamente se había previsto su instalación, se encuentran en reparación debido a los sismos que ocurrieron en el mes de septiembre, lo que es un hecho conocido públicamente, en el cual el Estado de Chiapas resultó afectado en sus edificaciones, y también es plenamente conocido que la reconstrucción de las instalaciones de las escuelas afectadas se encuentran siendo atendidas por las instancias correspondientes.

De ahí que al haber causa justificada para el cambio de ubicación de las casillas referidas, no resulta factible determinar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Sin que pase desapercibido que tal hecho no causó confusión en la población y que hubiera influido en la reducción de votación en la misma, pues como se puede observar de las actas correspondientes a las casillas en análisis, las boletas sobrantes fueron respectivamente de ciento sesenta y cinco y noventa y nueve, siendo el número de boletas sobrantes menor al número de votos efectivos, y que realizando un comparativo con el resto de las casillas instaladas en dicha localidad, el número de boletas sobrantes es similar en la mayoría de éstas, con lo que se infiere que el sobrante de boletas refleja más bien una tendencia de abstención del ejercicio del sufragio y no una confusión en la ubicación de las casillas, las cuales como ya se señaló, fueron reinstaladas con causa plenamente justificada.

Ciertamente, de acuerdo al informe justificado rendido por la autoridad responsable, que obra a foja once del expediente TEECH/JNE-M/102/2018, la responsable señala que no fue posible instalar las casillas impugnadas, en el lugar donde previamente se había destinado, debido a que se encuentran en reparación, por los sismos ocurridos el pasado mes de septiembre, por lo que se dio aviso al Instituto Nacional Electoral de tal situación, y sin embargo los actores, no acreditan con prueba en contrario que dichos locales hubieran estado en condiciones para llevar a cabo ahí la instalación de las casillas, y que como consecuencia, no estuviera justificado el cambio de su ubicación, de ahí que su argumento es infundado para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

En razón de lo anterior, debe señalarse que a pesar de que en el texto del artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se establece como causa justificada para la instalación de casilla en lugar distinto "la reparación de inmuebles debido a sismos recientes", en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL CXX/2001, que lleva por título: "**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**", visible en las páginas 680 y 681 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y considerando que, en este caso, los funcionarios de la mesa directiva de casilla procuraron su seguridad, la de la ciudadanía y la de los

elementos materiales de la casilla, además de propiciar el libre acceso de los electores y garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, debe estimarse que se condujeron con apego a derecho, al existir causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla.

Por lo que, es dable concluir que si existió causa justificada para la instalación de las casillas en lugar distinto al previsto, toda vez que en el inciso b) del artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será causa justificada la instalación de casilla en lugar distinto al señalado cuando el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, y lo que se advierte de la lectura de la siguiente transcripción:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

Cabe hacer mención que, no se advierte la existencia de algún incidente respecto a la instalación durante el desarrollo de la jornada electoral, pues los representantes de partido, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con esta casilla.

Asimismo, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual

incumple con la carga procesal prevista en el artículo 330, del código de la materia, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor.

b) Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

Señalan los demandantes que causa agravio el hecho de que se haya presentado la violación a la libertad del sufragio por compra o coacción del voto, aduciendo que dicha circunstancia fue desplegada en la mayor parte de las casillas instaladas en la Geografía Municipal de Chicomuselo, lo que a su decir se hizo del conocimiento de la Presidenta del Consejo Municipal, la cual hizo caso omiso al respecto, sin darle importancia, afectando con su actuar la protección del bien tutelado como lo es el ejercicio libre y activo del voto de todos y cada uno de los ciudadanos de ese Municipio.

Como puede advertirse de los escritos de nulidad de los juicios TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JN-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018, los demandantes únicamente se limitan a señalar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana sin que señalen específicamente a qué casillas se refieren y que además aporten las pruebas idóneas para acreditar que en efecto, se compraron y coaccionaron los

votos de la población, por lo que sus argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así porque los actores no señalan las casillas específicas donde se realizaron tales violaciones, y mucho menos aportan prueba alguna que acredite dichas afirmaciones, entonces no procede más que calificar sus argumentos como **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, toda vez que, el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra construido de tal manera, que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas por los artículos que prevén las causas de nulidad relativas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causa de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la anulación de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”** Tesis de jurisprudencia numero S3ELJ 21/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302.

c) Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos

Respecto de las casillas número 439C1, 440B1, 441C1, 441C2, 445C1, 448B, 448E2, 449B1, y 453B1, los actores aducen que medió dolo o error en la computación de los votos.

Argumentan que medió dolo o error en la computación de votos porque según su análisis, en los rubros de suma total de personas que votaron, con el rubro del total de boletas extraídas de la urna, y el total de resultados de la votación, no guarda congruencia entre sí y que se advierte que no coinciden las cifras entre la lista nominal, las boletas entregadas, las boletas sobrantes contrastadas con los votos que fueron emitidos, y que ello se traduce en una falta de certeza en los resultados.

En primer término es de señalar que respecto de las casillas con números 439C1, 440B1, 441C1, 441C2, 448B, 448E2 y 453B1, el argumento y nulidad aludidos resultan inoperantes, en virtud de que, dichas casillas fueron computadas en el Consejo Municipal, derivado de las inconsistencias que se presentaron en las mismas, y por lo tanto cualquier irregularidad que hubiera acontecido durante la jornada, fue plenamente subsanada con el recuento que realizó el Consejo referido, tal como lo establece el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas, que establece los siguiente:

Artículo 257.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos

Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

En efecto, consta en autos del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, en el anexo I, Tomo II, el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, así como el anexo 2 de dicha Acta, en los que la autoridad señala que deja constancia que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo únicamente cuando: existió errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo cuando puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, por lo que se acordó realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.

En esa consideración, resulta improcedente realizar un análisis a los argumentos que vierte la demandante y por tanto declarar la nulidad de las casillas que señala, ya que las irregularidades que se hubieran presentado en tales casillas, fueron plenamente subsanadas con el recuento de los votos que se realizó de las mismas por parte del Consejo Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

Por lo referente a la casilla 445C1, tampoco resulta procedente declarar la nulidad de la votación realizada en la misma, esto porque del análisis que se realice del acta de escrutinio y cómputo, que fue aportada por el actor y obra en el anexo 1, tomo 1 del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, el único incidente que se asienta es que hizo falta una boleta, ya que solo se recibió 693 de un total de 694, además que el número de votos nulos es de 40, y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 82 votos, de ahí que no resulta procedente anular la votación correspondiente a la casilla combatida, pues como se dijo con anterioridad, para que pueda ser decretada la nulidad, la ilegalidad debe ser determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla, lo que en el caso no se surte, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a las boletas faltantes.

Es decir, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación, y para mayor ilustración, a continuación se muestra a detalle los datos obtenidos en la casilla en estudio.

CASILLA	1er. LUGAR	2º. LUGAR	DIFERENCIA 1 Y 2 LUGAR	VOTOS NULOS	ERROR DE CÓMPUTO.	DETERMI NANCIA
445C1	203	121	82	40	1	NO

Respecto a la casilla 449 B1, tampoco procede decretar la nulidad, toda vez que del acta de escrutinio correspondiente, se obtiene que la discordancia existente entre las cantidades asentadas asciende a un voto, esto en un rubro que es auxiliar, como es el apartado 5, correspondiente a las suma de personas que votaron y representantes de partidos políticos y candidatos independientes que votaron y que no se incluyen en la lista nominal.

Sin embargo no se observa discordancia en los rubros fundamentales como lo son el total de personas que votaron y total de votos sacados de la urna.

Además la discordancia de un voto, se aclara toda vez que en el acta se asentó que faltó una boleta y fue debido a que se lo llevó el ciudadano, entonces no existe duda en la computación de votos.

Aunado a ello tampoco existe determinancia para declarar la nulidad de dicha casilla, al ser la discordancia existente menor que el número de votos nulos, esto porque los votos nulos ascienden a 42, y la discordancia entre la cantidad sumada de los apartados 3 y 4, asciende a un voto.

Entonces no resulta procedente anular la votación recibida en dicha casilla, toda vez que en el caso particular no se logra acreditar un error grave en el cómputo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

d) Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente.

La causal mencionada la hacen valer los actores respecto de las casillas 439C1, 440B1, 441C1, 445C1, 446E1, 447B, 447E1, 448B, 448E1, 448E2, 449C1, 450B, 450C1, 451C1, 452B, 453B1, 454C1, 454E1 y 455B, aduciendo que en dichas casillas, existieron inconsistencias en relación a la hora

en que fueron entregadas en el consejo electoral correspondiente.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del citado código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 235, del Código de la Materia.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 235 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o

imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)**

que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 236 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.
- III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y
- IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, del contenido del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la

recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 235 del multicitado código, que

establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Municipal correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega

extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 468, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada,
y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112 y 113, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). *La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si*

tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera

existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; **b)** recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal, documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracción I y 330 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para

computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

C.M. = Casilla ubicada en la cabecera Municipal.

F.C.M. = Casilla ubicada fuera de la cabecera Municipal

C.R. = Casilla rural

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN O CLAUSURA DE CASILLA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CIERRE DE VOTACIÓN DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	OBSERVACIONES	FUE RECONTADA
439C1	FCM	18:00 1 DE JULIO CIERRE DE VOTACIÓN	2 DE JULIO 4:17	10h.17min.	SIN ALTERACIONES	RECONTADA
440B1	FCM	18:00 1 DE JULIO CIERRE DE VOTACIÓN	2 DE JULIO 3:28	9h. 28min.	SIN ALTERACIONES	RECONTADA
441C1	FCM	11:55 1 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	2 DE JULIO 1:33	1h 38 min.	SIN ALTERACIONES	RECONTADA
445C1	FCM	23:50 1 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	2 DE JULIO 3:10	3h. 20 min	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDIÓ REALIZAR RECUENTO
446E1	FCM		2 DE JULIO 6:11		SIN ALTERACIONES	RECONTADA
447B	FCM	20:55 1 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	2 DE JULIO 5:46	8h. 41min	MUESTRA ALTERACIÓN	RECONTADA
447E1	FCM		2 DE JULIO 5:56		SIN ALTERACIONES	RECONTADA
448B	FCM	12:32 2 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	2 DE JULIO 2:03	1h. 31 min.	SIN ALTERACIONES	RECONTADA
448E1	FCM		2 DE JULIO 5:13		MUESTRA ALTERACIÓN	RECONTADA
448E2	FCM		2 DE JULIO 5:04		MUESTRA ALTERACIÓN	RECONTADA
449C1	FCM	18:00 1 DE JULIO	2 DE JULIO 2:48	8h. 48 min.	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDIA REALIZAR



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/089/2018 y sus acumulados.

		CIERRE DE VOTACIÓN	DE				RECUESTO
450B	FCM	18:00 1 DE JULIO CIERRE DE VOTACIÓN	DE	2 DE JULIO 4:28	10h.28min.	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDÍA REALIZAR RECUESTO
450C1	FCM	3:01 2 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	DE	2 DE JULIO 4:43	1h.42min.	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDÍA REALIZAR RECUESTO
451C1	FCM	18:00 1 DE JULIO CIERRE DE VOTACIÓN	DE	2 DE JULIO 3:16	9h. 16 min.	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDÍA REALIZAR RECUESTO
452B	FCM	23:00 1 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	DE	2 DE JULIO 7:03	8 h. 3 min.	SIN ALTERACIONES	RECONTADA
453B1	FCM	18:00 1 DE JULIO CIERRE DE VOTACIÓN	DE	2 DE JULIO 4:37	10h.37min.	SIN ALTERACIONES	RECONTADA
454C1	FCM	18:00 1 DE JULIO CIERRE DE VOTACIÓN	DE	2 DE JULIO 4:58	10h.58min.	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDÍA REALIZAR RECUESTO
454E1	FCM	22:20 1 DE JULIO CLAUSURA DE CASILLA	DE	2 DE JULIO 1:17	3h. 3 min.	SIN ALTERACIONES	NO PROCEDÍA REALIZAR RECUESTO
455B	FCM			2 DE JULIO 6:46		SIN ALTERACIONES	RECONTADA

Del cuadro que antecede, se observa que los paquetes electorales de las casillas impugnadas se entregaron dentro del plazo legal de 12 horas que prevé la fracción II, del artículo 235 del código de la materia.

En efecto, del análisis de la constancia de cierre de votación en las casillas en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral, y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el asunto que nos ocupa, se observa que las casillas se instalaron en una zona urbana, ubicada fuera de la cabecera Municipal, y la hora en que los paquetes se recibieron en el Consejo Municipal, en un lapso menor a las doce

horas establecidas en la fracción II, del artículo 235, del Código de la materia.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235, fracción II, aludido, tratándose de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera Municipal, el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de 12 horas y, en el caso concreto, entre la clausura de las casillas y la entrega de las mismas, mediaron menos de 12 horas, en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Esto porque se desprende que no existen elementos para determinar que los paquetes electorales fueran entregados fuera del plazo que fija el código de la materia.

Sin que pase desapercibido que si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 330 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivos, así como de las actas de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente, se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede del Consejo Municipal **sin alteraciones**, y consecuentemente, no se

actualiza el supuesto de determinancia para decretar su anulación.

Y por lo que respecta a las casillas 447B, 448E1 y 448E2, si bien muestran alteraciones, tampoco producen la nulidad de las mismas, esto porque ya fueron materia de recuento en el Consejo Municipal, de ahí que cualquier irregularidad quedó subsanada.

Además no debe pasar desapercibido que todas las casillas fueron recibidas en el Consejo Municipal antes de la sesión de cómputo, y en tal consideración, cualquier retraso que hubiera en su entrega no trascendió en el resultado de la votación final.

Finalmente respecto de que no existen los recibos correspondiente de los paquetes electorales de las casillas, es infundado tal agravio toda vez que si existen tales documentales respecto de las 41 casillas instaladas en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas y estos obran en el anexo II, del expediente TEECH/JNE-M/102/2018, documentales públicas que al no existir prueba en contrario, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículo 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de la casilla en cuestión se entregaron fuera del plazo que el código de la materia señala, o que en su caso fuera determinante para el resultado de la votación final, este Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

e) Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Los actores aducen que se actualiza el supuesto de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto de las casillas número 439C1, 447C1, 448E1, 448E2 y 442C1, toda vez que según su juicio existen los siguientes errores en el llenado de las actas:

CASILLA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR PARA ACREDITAR LA DETERMINANCIA	OBSERVACIONES
439C1	102	No firma la secretario técnico a pesar de haber sido recuento en el consejo municipal electoral, así como que faltó el tercer escrutador y subió el primer suplente sin que existiese una acta de por medio.
442C1	104	No hay firma de funcionarios de casilla, Anairis Álvarez Alvarado, Magdiel Díaz Pérez, primer escrutador, no estaba dentro de funcionarios de casilla.
447C1	185	No ponen el total de resultado de elección, no hay con número de votos sacados de la urna generando una inconsistencia que es de afectación, no firma el primer y tercer escrutador siendo el tercer escrutador el encargado de contabilizar los votos para miembros de ayuntamiento por lo que se presupone que no estaba de acuerdo a dicho cómputo.
448E1	202	No firma la secretaria técnico, están en blanco los apartados de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal y representantes de partido Luci Méndez Morales, presidente Guadalupe Utrilla

		Gerónimo, Primer secretario, no aparecen como funcionarios de casilla y no existe elementos para acreditar que dicha sustitución fue apegada a derecho o no estaban los funcionarios de casilla como suplentes generales.
448E2	138	No firma la secretario técnico por lo que con esto no le da legalidad al acto.

En primer término es de señalarse que cualquier irregularidad que pudiera presentarse en dichas casillas, ha quedado plenamente subsanada toda vez que las mismas ya han sido materia de recuento por parte del Consejo Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al acta 439C1, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, misma que obra en el anexo 1, tomo 2, del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral Local, se advierte que contrario a lo que aducen los demandantes, si firma la Secretaria Técnico de nombre Yeni Marali Argueta Nájera, por lo que su argumento resulta por demás infundado.

Por otra parte, referente a que faltó el tercer escrutador y subió el primer suplente sin que existiese una acta de por medio, tal situación no irroga perjuicio alguno a efecto de declarar la nulidad de la votación en la casilla que nos ocupa, toda vez que la ley no prevé que para que se lleve a cabo tal suplencia deba levantarse acta alguna, entonces, no estaban obligados a asentar dicha suplencia en documento alguno.

Es decir, basta con que se asentara en el acta de jornada electoral quienes fueron las personas que fungieron en los diversos cargos que se requieren para el funcionamiento de las casillas, para que ésta sea válida, además, como bien señala el demandante, quien suplió al tercer escrutador faltante, fue precisamente quien estaba destinado para tal efecto, es decir, el tercer suplente, de ahí que a todas luces resulta válido que se diera tal movimiento, sin que con ello se logre acreditar la nulidad de la votación de la casilla en estudio.

Por lo que concierne a la casilla 442C1, se advierte del acta respectiva, que contrario a lo que aducen los demandantes, si se plasmó la firma de Ana Iris Alvarado, quien fungió como Presidenta de la casilla, lo que puede corroborarse del acta en referencia, que obra en el anexo 1, tomo I, del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local, por lo que tal argumento resulta infundado.

Con respecto a que Magdiel Díaz Pérez, quien fungió como escrutador, no estaba dentro de los funcionarios de casilla, tal situación no resulta suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en la misma, esto porque la ley permite plenamente que en caso de que los funcionarios no acudan a ejercer sus actividades el día de la jornada electoral,

se elija de entre los ciudadanos votantes a quien de manera voluntaria acepte formar parte de los funcionarios de la casilla, y quien tiene la facultad de designarlo es el presidente de la misma.

Además en el caso concreto, el actor no señala que Magdiel Díaz Pérez, no estuviera dentro de la lista nominal en la sección que fungió como escrutador, y mucho menos aporta prueba que acredite tal situación, de ahí que su argumento sea infundado.

En relación a la casilla número 447C1, en la que aduce que no se asentó el total de votos que resultaron de la elección, resulta infundado, toda vez que en el punto 5, en el que se instruye que se realice la suma de las cantidades de los apartados 3 y 4, se asentó que la cantidad resultante es la de 468, la que corresponde al total de votos recibidos en dicha casilla, pues es la sumatoria obtenida de las personas que votaron, más los representantes de partidos políticos de candidaturas independientes que votaron en la casilla y que no fueron incluidos en la lista nominal.

Lo que trae como consecuencia declarar infundado el argumento de los demandantes, aunado a que el hecho de que no se asentara dicha cantidad en el apartado denominado "TOTAL", del acta respectiva, no trae como consecuencia la nulidad de la votación, toda vez que la cantidad si fue asentada en el acta, en otro apartado que también requiere asentar el

total de votos recibidos en la casilla, lo que permite advertir cuántas personas ejercieron tal prerrogativa.

Por otra parte, no irroga perjuicio alguno que permita declarar la nulidad de los votos de la casilla, el hecho de que en el rubro correspondiente no se hubiera asentado el total de votos sacados de urna, toda vez que al no haberse asentado en el acta de escrutinio y cómputo en casilla que hubiera presentación de incidentes o escritos de protesta, se convalidan los datos asentados en el acta de estudio, y se infiere que el total de votos sacados de la urna es el mismo que el de total de votos, es decir, 468 (cuatrocientos sesenta y ocho), por tanto, tal argumento es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, máxime que en dicha casilla, la diferencia entre el primer y segundo lugar, es mayor a la cantidad que el actor estima como error, por lo que no existe determinancia que dé lugar a la nulidad pretendida.

En efecto, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, y concluye con la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en una casilla. **"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"**, Tesis de jurisprudencia S3ELJ 44/2002,

publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 246 y 247.

De la interpretación de los Tribunales Electorales, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte o difiera de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógico y jurídicamente, y calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**, publicada bajo el número S3ELJ 16/2002, en la Compilación Oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 11 a 13.

De advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen algunas soluciones, tales como comparar los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "resultado de la elección", y "total de boletas depositadas en la urna" por estar

estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos; sin embargo en determinados casos resulta necesario relacionar los rubros mencionados con el de "total de boletas sobrantes" para confrontar su resultado final, con el número de "boletas recibidas" y, concluir si se acredita que un error sea determinante para el resultado de la votación, ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, siendo aplicable la Tesis del tenor siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”** Tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116.

En cuanto a que no firma el primer y tercer escrutador, de lo que se presupone que no estaban de acuerdo con dicho cómputo, su argumento es infundado porque no puede inferirse tal desacuerdo por el solo hecho de no haber firmado, pues para arribar a tal conclusión era menester que se asentara en dicha acta que se presentó algún incidente durante el escrutinio y cómputo y que además se presentó algún escrito de protesta,

lo que en el caso no acontece, pues tales rubros aparecen sin marcar, de donde se deduce que no existió inconformidad en cuanto al cómputo realizado y que no pueden suponerse causas específicas por las que dejaron de firmar.

Por lo que respecta a la casilla 448E1, en la que señalan que no firma la Secretaria Técnica, tal argumento resulta infundado, pues contrario a su afirmación, la Secretario Técnico Griselda López Hernández si plasma su firma en dicha acta, tal como se corrobora con el acta respectiva, la cual obra en el anexo 1, tomo 2, del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, documental a la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local, y en contra de la cual no existe prueba en contrario, por lo que tales afirmaciones resultan ser infundados.

Referente a que se encuentra en blanco el apartado de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal, su argumento es inoperante, debido a que tal omisión no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, esto porque de los demás datos asentados puede válidamente obtenerse el dato omitido, esto es trescientas veintitrés, pues al haber dejado en blanco los rubros en pugna, es dable concluir que todas las personas que votaron se encuentran registradas en el listado nominal, de lo contrario se habría asentado un número menor al de votos válidos y nulos recibidos.

Entonces el hecho de que no se hubiera asentado cantidad alguna en el apartado en estudio, lo que arroja es que todas las personas que votaron se encontraban registradas en listado nominal, por tal motivo, el argumento del demandante no es suficiente para declarar la nulidad de la votación de la casilla 448E1.

De lo señalado referente a que Luci Méndez Morales, designada para fungir como presidenta de casilla no aparece como tal, dicho argumento resulta infundado, toda vez que de acuerdo al ENCARTE, la ciudadana antes nombrada, si aparece registrada para el cargo que fue designada.

Cabe reiterar que, como se señaló anteriormente, con el objeto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, el Magistrado Ponente implementó diligencias para mejor proveer, con el fin de recabar documentales que la autoridad responsable hubiese estado en condiciones de allegarle, y que fue omisa en suministrarles, elementos de prueba que logran ministrar información que amplía el campo de análisis de los hechos controvertidos, y la posible obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

En esa virtud, este Órgano Colegiado trae a la vista como un hecho notorio la lista de ubicación e integración de mesas directivas, generalmente denominado “ENCARTE”, documental que obra en los autos del expediente TEECH/JNE-

D/009/2018, y en el cual se confrontará la información asentada en el mismo con la proporcionada por la demandante para efectos de resolver sobre sus pretensiones.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, de rubro y texto siguientes:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”

Con relación a que Guadalupe Utrilla Gerónimo, Primer secretario, no aparece como funcionario de casilla y no existe elementos para acreditar que dicha sustitución fue apegada a derecho o no estaban los funcionarios de casilla como suplentes generales, tal argumento resulta inoperante, toda vez que como ya se dijo con antelación, de conformidad con la ley, a falta de asistencia de los funcionarios de casilla previamente registrados, el presidente de la casilla válidamente puede señalar a personas diversas para la integración de dicha casilla, como aconteció en la especie.

Sin que el hecho de que no se advierta el procedimiento que se realizó para tal sustitución pueda ser causa de ilegalidad y de invalidez en la votación, esto porque la ley permite realizar tal sustitución.

Al respecto, se estima conveniente precisar el marco normativo que sustenta lo que resulta el motivo de nulidad pretendido por los demandantes.

En términos del artículo 216, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en elecciones Estatales concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional Electoral, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes generales; además al tratarse de un proceso electoral en el que

concurrieron elecciones federales y locales, la mesa directiva se integra también por un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo 81, de la citada Ley, consistente en “respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo”.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, haber participado en el curso de capacitación electoral, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se

establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que

fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Así pues, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas no lesiona los intereses de los Partido políticos actores, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad alguna de votación recibida en casilla, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Ciertamente, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece la citada Ley, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, en términos del numeral 3, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”*

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en

entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por lo señalado en cuanto a que en la casilla 448E2, no firma el Secretario Técnico, y que ello resta legalidad al acto, su argumento es infundado, esto porque consta en acta referida misma que obra en el anexo 1, tomo 1, del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, contra la cual al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracción I y 330 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que la Secretaria Técnica

Yeni Marali Argueta Roblero si plasma su firma, por lo que tal argumento resulta infundado.

Por otra parte, los demandantes arguyen que debe declararse la nulidad de la elección porque existió una irregularidad en el proceso que siguió el Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas ya que de conformidad al artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debe hacerse de manera ininterrumpida, y que sin embargo en dicha sesión existieron recesos.

Tal argumento resulta inoperante y, por lo tanto insuficiente para declarar la nulidad de la votación del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en virtud de que si bien el artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la parte in fine de la fracción II, establece que en ningún caso se podrá interrumpir y obstaculizar la realización de los cómputos, ello no se traduce en que no puedan decretarse recesos que sean considerados necesarios por los funcionarios de la Autoridad Electoral que realice el recuento de votos.

Ciertamente, la restricción que establece el artículo en cita, es el de interrumpir u obstaculizar la realización de cómputo realizado en el Consejo Municipal, mas no restringe para que se decreten recesos en la sesión respectiva, de ahí que, aún cuando se realizaron recesos en el recuento de votos en las instalaciones del Consejo Municipal de Chicomuselo,

Chiapas, ello no irroga perjuicio alguno en detrimento de los resultados obtenidos.

En efecto, el hecho de que se hubiera realizado recesos en la sesión de cómputo en el consejo Municipal, no puede considerarse como una irregularidad y mucho menos irregularidad grave y que ponga en duda la certeza de la votación, esto porque el escrutinio y cómputo fue realizado por los funcionarios designados para tal efecto.

Aunado a lo anterior, no se actualiza la determinancia cualitativa para decretar la nulidad de la votación, como pretenden los demandantes, esto porque se limitan a señalar que existieron recesos, sin que acrediten que en dichos recesos se hubieran llevado a cabo acciones que den cabida a una nulidad de elección, de ahí que sus argumentos deban ser desestimados al no encontrarse sustentados con argumentos fehacientes y mucho menos con pruebas idóneas que acrediten que se hubiera incurrido en alguna ilegalidad al momento de decretar los recesos en referencia.

Además, se advierte del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, misma que obra en el anexo 1, tomo 1, del expediente TEECH/JNE-M/089/2018, que los recesos, fueron decretados previa solicitud de los Representantes de Partidos Políticos, señalando que se reanudaría a realizar el conteo, una vez que la comisión regresara al Consejo Distrital y hasta entonces se continuaría con la sesión de cómputo.

Así se concluye que de manera alguna la sesión de cómputo municipal fue interrumpida ni obstaculizada, si no que únicamente se decretaron recesos a petición de los Representantes de los Partidos Políticos, de ahí que no se actualiza la irregularidad pretendida por los demandantes.

Una vez analizados los motivos de nulidad vertidos por los demandantes, es dable concluir que ninguno de los señalados se actualizan y por tanto, respecto de las causales de nulidad previstas en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no resulta procedente declarar la nulidad de la votación en ninguna de las casillas impugnadas por los accionantes.

IX. Recomposición del cómputo Municipal.

Este órgano Jurisdiccional al declarar procedente el incidente de recuento parcial, en cumplimiento a lo resuelto por la sala Regional Xalapa en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-641/2018 y SX-JDC-642/2018, en consecuencia se efectuó el recuento de mérito, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del estudio de nulidad realizado por éste Órgano Colegiado, se concluye que se modificaron los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas; por tanto, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción VII, del Código Comicial Local, se procede a modificar los resultados

del cómputo Municipal, que se encontraba de la siguiente forma.

Votación final obtenida por los candidatos/as.

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Coalición Por Chiapas al Frente	755	Setecientos cincuenta y cinco.
 Partido Revolucionario Institucional	4,206	Cuatro mil doscientos seis
 Partido del Trabajo	6,855	Seis mil ochocientos cincuenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	3,307	Tres mil trescientos siete
 Partido Nueva Alianza	35	Treinta y cinco
 Partido Chiapas Unido	80	Ochenta
 Partido Morena	151	Ciento cincuenta y uno
 Encuentro Social	56	Cincuenta y seis
 Partido Mover a Chiapas	275	Doscientos setenta y cinco
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	1,216	Mil doscientos dieciséis
Votación total	16,938	Dieciséis mil novecientos treinta y ocho.

Para quedar como sigue:

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Coalición Por Chiapas al Frente	751	Setecientos cincuenta y uno.
 Partido Revolucionario Institucional	4,195	Cuatro mil ciento noventa y cinco.
 Partido del Trabajo	6,870	Seis mil ochocientos setenta.
 Partido Verde Ecologista de México	3,308	Tres mil trescientos ocho.
 Partido Nueva Alianza	33	Treinta y tres
 Partido Chiapas Unido	79	Setenta y nueve
 Partido Morena	149	Ciento cuarenta y nueve
 Encuentro Social	52	Cincuenta y dos
 Partido Mover a Chiapas	271	Doscientos setenta y uno
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	1,228	Mil doscientos veinte ocho
Votación total	16,938	Dieciséis mil novecientos treinta y ocho.

Como se advierte del segundo cuadro, existe un incremento de quince votos en la posición del partido que obtuvo el **primer lugar**, y una disminución de once votos para el partido ubicado en el **segundo lugar**.

En ese sentido, la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar, muestra un incremento de 26 votos, esto porque antes de realizarse el nuevo escrutinio y

cómputo la diferencia oscilaba en **2,649** votos, y después del nuevo escrutinio y cómputo se incrementó a **2,675** votos.

En consecuencia, no existe variación en la posición del Partido que obtuvo el primer lugar, siendo el Partido del Trabajo, con el que obtuvo el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, de ahí que con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, lo procedente es modificar el cómputo municipal, y **CONFIRMAR** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Chary Yanel Rios Ordoñez, postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018 al diverso TEECH/JNE-M/089/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

Segundo. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

los juicios ciudadanos SX-JDC-641/2018 y SX-JDC-642/2018, acumulados.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Chicomuselo, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Nulidad números **TEECH/JNE-M/089/2018 y sus acumulados, TEECH/JNE-M/102/2018, TEECH/JNE-M/103/2018, TEECH/JNE-M/104/2018, TEECH/JNE-M/105/2018 y TEECH/JNE-M/106/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.